

DR 07 29

Escuchen ya el espacio correspondiente a Derecho Civil 1. Don Antonio Hernández Gil, alvarece en fuegos, habla de los criterios de interpretación de las normas jurídicas. Las normas se nos ofrecen, al menos para actuar con ellas en la vida del derecho, como enunciados lingüísticos. Es ante todo la expresión lingüística lo que vemos de las normas, con lo que operamos, de lo que partimos.

Y las normas, como todo fragmento del lenguaje, incorporan un sentido, nos transmiten, por así decirlo, un mensaje jurídico. Ese sentido o mensaje ha de ser descifrado entre las palabras del enunciado que es la norma, o detrás incluso de las palabras, aunque siempre desde ellas. Esto es la interpretación de la norma.

De lo dicho, se deduce que las normas siempre han de ser interpretadas porque siempre ha de determinarse su sentido, sea esta tarea más o menos sencilla. Sin embargo, ha existido una tendencia, pronto discutida y hoy decididamente superada, a entender que la interpretación no era precisa si la norma era en sí misma, en sus palabras, clara. ¿Pero qué es la claridad de una norma? Suponiendo que tuviera sentido hablar de tal claridad, que lo dudo, y entendiendo por claridad algo así como una cierta correspondencia entre el sentido de la norma y el sentido literal, no podría predicarse la claridad de la norma sino después de haber interpretado ésta.

Sólo entonces estaríamos en condiciones de saber si su sentido profundo coincide con su literalidad. La interpretación parece inexcusable para que la norma pueda ser tenida en cuenta en la dinámica jurídica. Ahora bien, el sentido de la norma no es sólo lo que ella así en abstracto significa.

Como Batifol dice, hay dos sentidos del sentido. En el primero, que correspondería al expuesto, sentido es, ya saben, el mensaje que comporta la norma como enunciado lingüístico. En el segundo, sentido equivale a la dirección que la norma imprime a la resolución del caso al que se aplica.

En otras palabras, equivale al signo de la decisión que la norma fundamenta. En este segundo sentido del sentido, lo relevante ya no es la norma en sí sino la función que la norma cumple respecto del caso que se trata de resolver. También la dilucidación de este sentido se comprende en la labor de interpretación de las normas.

Así, la interpretación, más que consistir en la determinación del sentido de la norma rescindiendo el uso que de la norma se va a hacer, llevaría a resolver la tensión entre la abstracción de la norma y la concreción del caso. Frente a la infinita diversidad y concreción de formas que la vida de las relaciones sociales adopta, el lenguaje de las normas jurídicas tiene que ser necesariamente un lenguaje abstracto. Pero la aplicación de la norma no es una operación automática así logística en la que la singularidad del caso concreto se subsuma en la generalidad o abstracción con que las normas designan los hechos o las relaciones que

regulan.

Para aplicar la norma hay que interpretarla antes e interpretarla en función precisamente del caso. No se trata tanto de saber qué dice una norma como de saber qué dice de este caso al que hacía depicar. Y la confrontación de la norma con el caso descubre siempre en ella posibilidades significativas insospechadas cuando se la consideran abstracto.

El problema, el caso, es un estímulo imprescindible para la interpretación. De hecho, cuando se comenta o interpreta un precepto desde un punto de vista teórico, lo que realmente se hace es enfrentarlo a casos imaginados, muy abstractamente caracterizados y de un especial valor por su generalidad, si se quiere, pero casos al fin, tratando de precisar cuál es el sentido del precepto en relación con ellos. Hablamos de casos caracterizados abstractamente y esto nos remite a lo que juzgo otro problema esencial en materia de interpretación.

Los hechos, el problema que se pretende resolver, al ser tenido en cuenta por el derecho, no se presentan en una realidad puramente fáctica. Tienen que ser dichos, traducidos a un lenguaje que no es el lenguaje ordinario o natural, sino un lenguaje jurídico, y ello por dos razones. En primer lugar, cuando procedemos a relatar un caso, prescindimos de aquellas circunstancias que entendemos que no son jurídicamente significativas.

Por ejemplo, señalamos que uno de los contratantes es mayor de edad porque este dato sí tiene relevancia, pero silenciamos si tiene 28 o 32 años o si es rubio porque estos datos, en principio, no son significativos en nuestro ordenamiento. Al traducir los hechos, seleccionamos algunos rasgos porque sabemos que pueden tener relevancia jurídica y para ello, hemos de tener una cierta idea de lo que el ordenamiento dice y quiere decir, lo que presupone, en alguna medida, la interpretación de las normas que en conjunto pueden ser referidas al caso. En segundo lugar, al formular así lingüísticamente el supuesto o traducirlo, utilizamos siempre algunas categorías jurídicas, como cuando decimos que A compra algo a B o que A y B celebran un contrato.

Contrato o contrato de compraventa son nociones específicamente jurídicas y para usarlas, es precioso saber, siquiera aproximadamente, qué sentido y función tienen en el ordenamiento, para lo cual también habrá que entender e interpretar sus normas. El caso, pues, ha de ser traducido a un lenguaje jurídico para que las normas puedan decir algo de él. El caso, en este sentido, decimos que ha de ser también el interpretado e interpretado en virtud de cómo las normas configuren el universo jurídico.

Interpretación del caso e interpretación de las normas aparecen, de este modo, como procesos profundamente interpenetrados. Más, centremos nuestra atención en la interpretación de las normas. ¿Cómo se realiza el proceso de interpretación? Yacevini distinguió en la interpretación cuatro elementos.

El gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático en una formulación que luego sería clásica y que incluso ha sido básicamente recogida por textos de derecho positivo, como nuestro Código

Civil, tras la reforma del título preliminar en 1974. El elemento gramatical vendría a centrar su objeto en las palabras de las normas atendiendo al significado que les atribuyen las reglas de la gramática. Mediante el elemento lógico se trataría de descomponer el pensamiento de la norma o establecer las relaciones lógicas que unen a sus diferentes partes.

El fin de este elemento sería el de hallar la *ratio iuris* del precepto, su verdadero pensamiento, en palabras de Yacevini, por la vía del análisis. En el elemento histórico se valoraría en la tradición jurídica antecedente de una norma y el estado del derecho existente sobre la materia que la norma regula en la época en que fue dictada. Por último, el elemento sistemático daría cuenta de la importancia que para el significado de una norma tiene el modo en que se integra en el sistema de las normas y las instituciones todas.

Es curioso advertir cómo siendo la interpretación un fenómeno que concierne sobre todo al sentido de las normas en tanto que enunciados lingüísticos, la única remisión de la teoría de la interpretación a la ciencia del lenguaje se realiza a través de la mención de un elemento gramatical que ya en su nombre y desde luego en su concepción muestra un absoluto anacronismo. ¿Cómo es posible que hoy, con los inmensos avances de la lingüística, toda su participación en la interpretación de las normas se agote en ese elemento gramatical? Además, tengo la impresión de que generalmente se invoca el elemento gramatical más que para hacer análisis sintáctico o semántico de la norma para no hacer nada, para dejar el texto tal y como se ofrece en su evidencia externa. Se confunde casi explícitamente la gramaticalidad con la literalidad.

Y sin embargo, el elemento gramatical, o mejor semántico, o más genéricamente, aún lingüístico, es mucho más que uno de los factores de la interpretación. Es aquel al que los demás se reconducen. Todo puede ser contemplado desde la perspectiva del sentido de las normas a través de las palabras, puesto que a la determinación de este sentido tiende la interpretación misma.

El elemento lógico, el histórico, el sistemático, lo que hacen es condicionar el sentido de la norma. No quedan al margen de él. Decíamos que esta concepción clásica de los elementos de la interpretación se refleja hoy en el Código Civil.

En efecto, el artículo 3.1 dispone «Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas». En este precepto, el sentido propio de las palabras vale, aunque con mayor amplitud, pues quizás por el elemento gramatical. El contexto, por el elemento sistemático, al referir el sentido de las palabras de las normas y de las normas mismas al medio en que palabras y normas se integran como parte de una unidad más amplia, los antecedentes históricos y legislativos se corresponderían claramente con el elemento histórico y la mención del espíritu y finalidad de las normas, si bien con connotaciones distintas constituyen un bastante fiel trasunto del elemento lógico en Sabiñán.

Solamente se añade un elemento más que la jurisprudencia había introducido ya con anterioridad a la reforma del título preliminar como elemento sociológico, la realidad social del tiempo en que las normas han de ser aplicadas. La redacción del artículo 3.1 en principio parece confusa, imprecisa, farragosa. Están, sí, citados los cuatro elementos tradicionales de la interpretación y uno más, el llamado elemento sociológico, pero no de una forma sistemática sino en una serie de juxtaposiciones e interdependencias en las que es difícil elegir un orden coherente.

No obstante, y con esto finalizo, creo que es posible afirmar que el sentido propio de las palabras de las normas tiene dentro del esquema del artículo 3.1 del Código Civil un valor preponderante, fundamental. No es sólo el primer elemento mencionado sino que a él de un modo o de otro se subordinan los demás. El contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social representan aquello con lo que se pone en relación el sentido propio de las palabras o quizá las palabras solas, gramaticalmente no está claro, para interpretar las normas.

Es obvio que intencionalmente el énfasis se sitúa en el sentido propio de las palabras. Además, en el contexto del mismo artículo 3.1 los cuatro elementos expresados cumplen gramaticalmente una función de aposición entre la oración principal y primera y la última. Y también el espíritu y finalidad de las normas aparecen como complemento de la oración principal introducido por el gerundio atendiendo.

Las normas se interpretarán según el sentido de las palabras atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas, de las normas, podríamos decir, o lo que viene a ser lo mismo, para interpretar las normas según el sentido de las palabras será preciso atender fundamentalmente a su espíritu y finalidad. El espíritu y finalidad, pues, como datos relevantes para la fijación del sentido normativo y el sentido mismo como centro de gravedad de la interpretación. Esto es lo que parte plasmarse en el artículo 3.1 del Código Civil y lo que nosotros pensamos que corresponde a la realidad de la interpretación de las normas como fenómeno esencial en la vida del derecho.

Don Antonio Hernández Gil Álvarez Cienfuegos, profesor de Derecho Civil I, acaba de hablar de los criterios de interpretación de las normas jurídicas.